



RECURSO DE REVISIÓN 833/2018
P.S
ACTORES: *****1 Y OTROS.
AUTORIDADES: DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia interlocutoria de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal, en la cual confirmó el auto que tuvo por señaladas a las autoridades demandadas en el juicio,

GLOSARIO

LEY DEL TRIBUNAL:	LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 36, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2017.
DIRECCIÓN:	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
DIRECTOR:	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
AYUNTAMIENTO:	AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

I. RESULTANDOS

Antecedentes del caso.

1. El 2 de octubre de 2018, la parte actora interpuso demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en contra de la Dirección y el Ayuntamiento de Mexicali. La pretensión de los demandantes era el pago de diversas prestaciones sobre las que, a su juicio, tenían derecho con motivo del ejercicio de su cargo como elementos de seguridad pública municipal.

2. Por acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018, el Tribunal del Arbitraje del Estado, se declaró incompetente para conocer del juicio y remitió los autos a la Primera Sala de este Tribunal.

3. El 10 de diciembre de 2018, la Sala radicó el juicio y requirió a la parte actora a fin de que adecuara su demanda. En ese tenor la instó, entre otras cosas, para que señalara a las autoridades que debían tenerse como demandadas.

4. Por acuerdo de fecha 12 de abril de 2019, la Sala desechó la demanda bajo el argumento de que la parte actora no había cumplido con el referido requerimiento; es decir, señalar a las autoridades que debían tenerse como demandadas.

5. Inconforme con esa determinación, el 19 de mayo de 2019, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la propia Sala en interlocutoria de 10 de enero de 2020, en la cual confirmó el desechamiento.

6. El 5 de febrero de 2020, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria referida en el punto anterior, el cual fue resuelto por el Pleno

de este Tribunal el 23 de febrero de 2023, revocando la resolución primigenia y para el efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia interlocutoria en substitución, en la que dejara sin efectos el acuerdo recurrido en virtud del recurso de reclamación y se pronunciara nuevamente sobre la demanda presentada por la parte actora, dejando de considerar que omitió señalar a las autoridades que debían tenerse como demandadas.

7. El 26 de octubre de 2023, en cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión precitado, el juzgado emitió nuevamente resolución interlocutoria.

8. En auto de 8 de noviembre de 2023, el juzgador requirió a la parte actora para que señalara los cargos públicos que ostentaban las personas físicas al momento en que emitieron la negativa verbal impugnada.

9. El 23 de noviembre de 2023, la parte actora presentó escrito ante el Juzgado Primero exponiendo el nombre y cargo de las personas a las que atribuyó el acto impugnado; ese mismo día, el juzgador emitió acuerdo en el cual tuvo por autoridades demandadas a los siguientes:

*“DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.
SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, JORGE
ARMANDO MEDINA HERNÁNDEZ, JOAQUÍN CABRERA
HERNÁNDEZ, DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, GERARDO
GONZÁLEZ ROJAS, SANTIAGO CASAS SALAZAR,
OSVALDO RAYGOZA SALAZAR, ALEJANDRO CARRILLO
GARCÍA, JUAN HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER VALLE
VALLADARES, RUTH MEDINA MENDÍVIL, CARLOS
ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ.*

*JEFES DE TURNO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI,
YAJAIRA RÍOS ROCHA Y HELENA ESTRADA ARREOLA.”*

(Foja 169)

10. Contra dicho proveído, la actora interpuso recurso de reclamación, en el cual argumento, en esencia, que debió tenerse como autoridades demandadas también a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

11. El 19 de enero de 2024, el juzgador resolvió el recurso de reclamación, confirmando el auto de 23 de noviembre de 2024.

12. Inconforme con dicha resolución, el 7 de febrero de 2024, la parte actora interpuso el presente recurso de revisión.

Antecedentes en segunda instancia.

13. Por auto de 21 de marzo de 2024, la Presidencia de este Tribunal, admitió el recurso de revisión.

14. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

15. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

16. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

17. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en la cual se impugna una resolución interlocutoria por el que se confirmó el auto en el cual no hubo pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de autoridades demandadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 y fracción II del numeral 94, ambos de la Ley del Tribunal.

18. Es de precisarse que, no obstante, en la fracción II del artículo 94¹ de la Ley del Tribunal, se establece que podrá interponerse recurso de revisión contra las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación; en el presente caso, también procede el recurso de revisión contra la resolución que confirmó no dar trámite a la demanda en los términos en que fue presentada, ya que, de no ser así, se estaría privando al particular de la posibilidad de que se revise una determinación en la cual no se hizo pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de alguna de las autoridades demandadas, máxime que, conforme al artículo 17² de la Constitución Federal, debe prevalecer el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

¹ **ARTÍCULO 94.-** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:
(...)

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

19. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia de mérito se notificó el 30 de enero de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente 2 de febrero de 2024, conforme al artículo 52 de la Ley del Tribunal vigente.

20. Por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 6 de febrero al 19 de febrero de 2024, con exclusión de los días 3, 4, 10 y 11 de febrero, por ser sábados y domingos, así como el día 5 de febrero, de conformidad con el calendario oficial de este Tribunal.

21. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la el Juzgado Primero el 7 de febrero de 2024, su interposición fue oportuna.

22. **LEGITIMACIÓN.** La parte actora acude al recurso por propio derecho.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

23. Son infundados los argumentos de agravio de la parte actora, por lo que, deberá confirmarse la sentencia interlocutoria recurrida.

Agravio

En su único agravio, la parte actora sostiene que fue errada la sentencia interlocutoria, pues:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

a) Solo tuvo como autoridad demandada al Director, Supervisores y Jefes de Turno; no así, a la Dirección y al Ayuntamiento, bajo el argumento que, en el auto recurrido, se hizo efectivo el apercibimiento en el cual se le previno para que señalara los cargos públicos de las personas físicas señaladas como demandadas, lo cual no fue requerido en relación a la Dirección y al Ayuntamiento, por lo que, debió tenerse como autoridades demandadas a las precitadas.

b) Debió admitirse la demanda por lo que hace al Ayuntamiento, por ser empleados del mismo adscritos a la Dirección, como se desprende de los recibos de pago anexos a la demanda y porque también están al mando de aquel.

Puntos jurídicos a resolver

23. En mérito de lo anterior, el punto jurídico sobre el que este Pleno debe posicionarse implica determinar si la resolución interlocutoria recurrida se dictó conforme a derecho. Para ello, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

24. ¿Debe admitirse la demanda de nulidad respecto a la Dirección y al Ayuntamiento?

Criterio.

25. No. Se explica.

26. Es de precisarse que, conforme al artículo 22³ de la Ley del Tribunal, los juicios en materia administrativa se promueven contra actos o resoluciones definitivas.

27. Esto es, el juicio de nulidad es de naturaleza impugnativa y el particular debe señalar el acto y la autoridad emisora del mismo.

28. En el presente caso, debe revisarse cuál fue el acto y quién lo emitió, para poder determinar si las autoridades demandadas, tienen la calidad de partes en el juicio, conforme al artículo 31 de la Ley de Tribunal, que a la letra establece:

ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

³ ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley.

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

29. La parte demandante señaló en juicio que, el 27 de septiembre de 2018, les fueron negadas verbalmente a los actuantes el pago de diversas prestaciones por sus jefes inmediatos, esto es, los supervisores y jefes de turno, funcionarios que encuadran en el supuesto de parte demandada, acorde al inciso a), de la fracción II, del artículo 31, de la Ley del Tribunal, como quiénes realizaron el acto.

30. Además, los actores señalaron a la Dirección y al Director, el cual, como dijo el Juzgador, debe considerarse como equivalente, ya que, la primera señalada es la institución pública y el segundo es el órgano que detenta la representación de la misma, con independencia de la persona física que tenga el nombramiento, por ende no le resulta en perjuicio a la actora el que se haya tenido por admitida la demanda por el Director y no la Dirección.

31. En lo que aquí concierne, el Director encuadra en el supuesto de la fracción III del artículo 31, de la Ley del Tribunal, como el titular de la dependencia de los funcionarios que emitieron el acto.

32. Por otra parte, no es dable exigir que se tenga por demandado al Ayuntamiento, ya que no se acredita que dicha institución hubiese realizado algún acto dirigido en su contra

o fuese el titular de la dependencia. Por el contrario, de las actuaciones judiciales en el expediente se advierte que existió una negativa verbal por los superiores inmediatos; no así, por parte de otros entes de la administración pública municipal.

33. Entonces, resultan inatendibles los argumentos de la recurrente en los cuales aduce que son empleados del Ayuntamiento adscritos a la Dirección y que también están bajo sus órdenes, pues, ello no tiene relación con la naturaleza del juicio de nulidad, el cual, como ya se precisó, debe dirigirse contra aun acto y una autoridad específica, siendo que, al Ayuntamiento no se le reclama acto alguno y no por el hecho de ser parte de la administración municipal, tendría *per se* la calidad de parte en el juicio contencioso administrativo.

34. En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia interlocutoria recurrida en los términos en que fue emitida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución interlocutoria dictada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del presente juicio al juzgado de origen, a efecto de que prosiga con el juicio.



Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 833/2018 PS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.